COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 674 final
Bruselas, 09.01.1995

95/0009 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a los índices armonizados de precios al consumo

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

1. El objetivo del proyecto de Reglamento es facilitar a los Estados miembros un marco para el desarrollo y compilación de índices comparables de precios al consumo.

2. De conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 109J), la Comisión y el IME deben presentar al Consejo un informe sobre los progresos realizados por los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la realización de la Unión Económica y Monetaria. Uno de los criterios en que se basa dicho progreso es la obtención de un elevado grado de convergencia sostenible en la estabilidad de los precios, siguiendo como criterio la tasa de inflación en comparación con los tres Estados miembros que hayan alcanzado mejores resultados. La inflación debe ser medida a través del índice de precios al consumo sobre una base comparable.

3. Los IPC de los Estados miembros difieren actualmente en lo que respecta a conceptos, métodos y prácticas, por lo que es necesario un programa de armonización con el fin de elaborar índices comparables. Los IPC son estadísticas política, social y económicamente sensibles por lo que no pueden ser rápidamente alterados. Por consiguiente, será necesario elaborar IPC distintos que sean comparables. Dichos índices se denominan Índices armonizados de precios al consumo (IAPC)

4. En el Reglamento se definirán directrices, conjuntamente con los Estados miembros, para la elaboración de índices nacionales armonizados de precios al consumo, así como de propuestas para el establecimiento de un índice comunitario basado en los IAPC. En este proceso, deberá prestarse la debida atención al objetivo principal de los IAPC, que consiste en permitir la realización de comparaciones de la inflación en un contexto macroeconómico e internacional. De conformidad con lo establecido en el Tratado de la Unión Europea, el objetivo es proporcionar mediciones de la inflación comparables que tengan en cuenta las diferencias existentes en las definiciones nacionales. Las recomendaciones se basarán en las mejores prácticas actuales que tomen en consideración los precedentes y las circunstancias jurídicas e institucionales de los Estados miembros, en el respeto del principio de subsidiariedad. Las propuestas deberán ser factibles para todos los Estados miembros y suponer unos costes mínimos compatibles con el grado de comparabilidad de los índices deseado.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a los índices armonizados de precios al consumo

El Consejo de la Unión Europea

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 109 J del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea encarga a la Comisión y al IME que informen al Consejo sobre los progresos conseguidos por los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la realización de la Unión Económica y Monetaria con objeto de alcanzar un nivel elevado de estabilidad de precios;

Considerando que el artículo 1 del Protocolo sobre los criterios de convergencia contemplados por el artículo 109 J dispone que el grado de estabilidad de precios duradero conseguido por los Estados miembros se desprenderá de la inflación calculada por medio de los índices de precios al consumo sobre una base comparable; que los índices de precios al consumo existentes no se elaboran a partir de una base directamente comparable;

Considerando que es necesario que la Comunidad Europea y, especialmente, sus autoridades fiscales y monetarias dispongan de forma regular y rápida de índices de precios al consumo con objeto de establecer comparaciones de los niveles de inflación en el contexto macroeconómico e internacional, que son distintos de los utilizados con fines nacionales y microeconómicos;

Considerando que es comúnmente admitido que la inflación es un fenómeno que se manifiesta en todas las formas de transacciones comerciales incluyendo la compra de bienes de capital, los contratos públicos, el coste de la mano de obra y las compras efectuadas por los consumidores; que es necesario contar con una serie de estadísticas, de las que los índices de precios al consumo constituyen un elemento fundamental, para comprender plenamente el proceso inflacionista dentro de cada Estado y entre los diversos Estados miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que para los Estados miembros es posible elaborar índices de precios al consumo comparables en lugar o además de los índices de precios al consumo similares, ya elaborados o por elaborar en un futuro;

Considerando que la elaboración de índices comparables ocasionará gastos que deberán correr en parte a cargo de la Comisión y en parte a cargo de los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes para la elaboración de índices de precios al consumo es una tarea que sólo se puede abordar eficazmente en instancias comunitarias, y que la recogida de datos y la elaboración de índices de precios al consumo comparables se llevarán a cabo en cada Estado miembro bajo los auspicios de los organismos e instituciones responsables de la elaboración de estadísticas oficiales a nivel nacional;

Considerando que, con vistas a la realización de la Unión Económica y Monetaria, será preciso disponer de un índice de precios al consumo válido para el conjunto de la Comunidad Europea;

Considerando que el Comité del Programa Estadístico (CPE), establecido por la Decisión del Consejo 89/382/CEE[1], ha emitido un dictamen favorable sobre el proyecto de Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1 - Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo crear unas estadísticas comunitarias de precios al consumo, que se obtendrán de la manera siguiente:

1. Cada Estado miembro elaborará un índice de precios al consumo comparable, denominado a partir de ahora "índice armonizado de precios al consumo de los Estados Miembros" (IAPC).

2. La Comisión (Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, denominada a partir de ahora "Eurostat") elaborará un índice de precios al consumo para la Comunidad Europea basándose en los IAPC de los Estados miembros, denominado a partir de ahora "índice europeo de precios al consumo" (IEPC).

3. La Comisión (Eurostat) elaborará un índice de precios al consumo para los Estados miembros de la Unión Monetaria Europea, denominado a partir de ahora "índice de precios al consumo de la Unión Monetaria" (IPCUM), por todo el tiempo en que uno o varios Estados sean objeto de una excepción con arreglo al artículo 109 K del Tratado.

Artículo 2 - Campo de aplicación

El campo de aplicación del IAPC serán los precios reales de los bienes y servicios ofrecidos para su compra en el territorio económico del Estado miembro con objeto de

[1] DO nº L 181 de 28-6-1989.

satisfacer directamente la demanda de los consumidores así como las cantidades correspondientes efectivamente adquiridas a tal fin.

Artículo 3 - Condiciones de comparabilidad

Los IAPC se considerarán comparables cuando sólo reflejen el distinto efecto de los cambios de precio o las diferencias de hábitos de consumo nacionales. Los IAPC que difieran como resultado de diferencias en los conceptos, métodos o prácticas utilizados en su definición y elaboración no se considerarán comparables. La Comisión (Eurostat), de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 14, definirá las normas que habrá que seguir para garantizar la comparabilidad de los IAPC, especialmentecuando la diferencia entre el efecto de un concepto, un método o un procedimiento sobre la variación anual del IAPC completo y el efecto de sus alternativas sea superior a 0,1 %.

Artículo 4 - Calendario y excepciones

1. Las medidas necesarias pora lograr unos índices de precios al consumo comparables se aplicarán de manera escalonada, a saber:

a) Fase I:

Para marzo de 1996, como máximo, la Comisión (Eurostat), en colaboración con los Estados miembros, elaborará, a los efectos del informe al que se hace referencia en el artículo 109 J del Tratado ("criterios de convergencia") una serie provisional de índices de precios al consumo para cada Estado miembro. Dichos índices deberán basarse íntegramente en los datos sobre los que se hayan elaborado los índices nacionales de precios al consumo vigentes, pero ajustados de modo que:

1) queden excluidas las viviendas ocupadas por sus propietarios

2) queden excluidos los servicios de salud y educación

3) queden excluidos otros bienes y servicios no contabilizados, o tratados de manera diferente, por ciertos Estados miembros.

b) Fase II:

La IAPC se elaborará a partir del índice de enero de 1997 y proporcionará estimaciones de las variaciones de precios relativas a un periodo de referencia común del índice. Asimismo se proporcionarán estimaciones de las variaciones de precios producidas en los doce meses anteriores a enero de 1997 y en los meses siguientes.

c) Fase III:

En enero de 1998, los Estados miembros aplicarán la totalidad de las medidas previstas en el artículo 13.

2. En caso necesario, la Comisión (Eurostat) podrá, a petición de un Estado miembro y previa consulta con el Instituto Monetario Europeo, concederá exenciones de lo dispuesto en el apartado 1 por un periodo no superior a un año, siempre que el sistema estadístico de precios al consumo del Estado miembro exija una adaptación a fondo en el ámbito cubierto por el presente acto legislativo.

Artículo 5 - Información requerida

La información requerida en la práctica será la referente a aquellos precios y valores de bienes y servicios comprendidos en el ámbito del presente acto legislativo que sea preciso tener en cuenta para lograr un IAPC tal como queda definido en el artículo 3.

Artículo 6 - Observación

Los datos de precios y de ponderación utilizados para elaborar el IAPC se extraerán directamente, mediante encuestas de unidades estadísticas (Reglamento n° 696/93 del Consejo de 15 de marzo de 1993)[2] o indirectamente de otras fuentes a condición de que los IAPC que de ellas se desprendan respondan a las condiciones de comparabilidad contempladas en el artículo 3.

Artículo 7 - Fuentes

Las unidades estadísticas llamadas a participar por los Estados miembros en la recogida o en la comunicación de datos de precios estarán obligadas a autorizar la observación de los precios realmente practicados y a proporcionar una información sincera y completa en el momento en que se solicite.

Artículo 8 - Frecuencia

1. *El IAPC se elaborará cada mes.*

2. *La frecuencia exigida para la recogida de precios será de una vez al mes. Si una recogida menos frecuente no obstaculizara la elaboración de un IAPC que reúna las condiciones de comparabilidad, la Comisión (Eurostat) podrá autorizar excepciones a la recogida mensual.*

3. *Las ponderaciones del IAPC se actualizarán con una frecuencia que permita reunir las condiciones de comparabilidad.*

Artículo 9 - Obtención de resultados

Los Estados miembros tratarán los datos recogidos a fin de obtener el IAPC en las categorías detalladas que se enumeran en el Anexo I (convenientemente adaptadas a los efectos de elaborar unos IAPC comparables) de acuerdo con los métodos, procedimientos y fórmulas que, de conformidad con el artículo 14, permitan cumplir las condiciones de comparabilidad.

[2] DO n° L 76/1 de 30-3-1993.

Artículo 10 - Transmisión de resultados

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los resultados (artículo 9) en un plazo no superior a treinta días naturales a partir del final del mes a que se refieren los índices.

Artículo 11 - Publicación

El IAPC, el IEPC, el IPCUM y los subíndices relativos a un subconjunto de las categorías que aparecen en el artículo 9 se difundirán en cooperación entre las administraciones nacionales y la Comisión (Eurostat) y se publicarán dentro de un plazo no superior a cinco días laborables a partir del final del periodo contemplado en el artículo 10.

Artículo 12 - Control de calidad

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat), cada vez que ésta lo solicite, la información que permita evaluar la conformidad con las condiciones de comparabilidad y la calidad de los IAPC, incluidos, en su caso, los datos confidenciales obtenidos con arreglo al artículo 5.

Artículo 13 - Consulta

1. La Comisión elaborará las disposiciones de ejecución del presente Reglamento, incluidas las medidas de adaptación a la evolución económica y técnica, tras consultar al Comité del Programa Estadístico (en adelante denominado "el Comité"), creado por la Decisión del Consejo 89/382/CEE, Euratom, y al Instituto Monetario Europeo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14.

2. Las medidas enunciadas en el apartado 1 se limitarán a aquellas que no precisen recursos adicionales importantes en ningún Estado miembro a menos que los Estados miembros afectados estén de acuerdo o que la Comisión (Eurostat) se haga cargo de dos terceras partes de los gastos adicionales hasta que transcurran los dos primeros años de aplicación.

Artículo 14 - Procedimiento

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que fijará el presidente según la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para la adopción de decisiones que debe tomar el Consejo de la Unión Europea a propuesta de la Comisión. En el momento de las votaciones en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se adaptarán a la ponderación establecida en dicho artículo. El presidente no participará en las votaciones.

2. La Comisión adoptará las medidas aplicables directamente. No obstante, si no son conformes al dictamen emitido por Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión diferirá en tres meses a partir de la fecha de tal comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

3. El Consejo, por mayoría calificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el apartado 2.

Artículo 15 - Revisión

La Comisión (Eurostat), tras consultar al Comité, en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor y nuevamente tras otro plazo de dos años, someterá al Consejo un informe relativo a la comparabilidad y fiabilidad de los IAPC elaborados de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 16 - Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Anexo I

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a los índices armonizados de precios al consumo

Clasificaciones de las funciones del consumo individual que servirán de base para determinar los índices elementales del IAPC

1. ALIMENTACIÓN, BEBIDAS Y TABACO

1.1. **Alimentación**
1.1.1. Pan y cereales
1.1.2. Carne
1.1.3. Pescado
1.1.4. Leche, queso y huevos
1.1.5. Aceites y grasas
1.1.6. Frutas
1.1.7. Hortalizas distintas de las patatas y otros tubérculos
1.1.8. Patatas, mandioca y otros tubérculos
1.1.9. Azúcar
1.1.10. Mermelada, miel, chocolate y repostería
1.1.11. Sal, especias, salsas y productos alimentarios n.c.o.p.

1.2. **Bebidas**[1]
1.2.1. Café, té y cacao
1.2.2. Otras bebidas no alcohólicas
1.2.3. Bebidas alcohólicas

1.3. **Tabaco**

2. ROPA Y CALZADO

2.1. **Confección**
2.1.1. Materiales para la confección
2.1.2. Prendas de vestir
2.1.3. Otros artículos y accesorios de confección
2.1.4. Reparación y alquiler de prendas de vestir

2.2. **Calzado**
2.2.1. Zapatos y demás calzado
2.2.2. Reparación de calzado

3. VIVIENDA, AGUA, ELECTRICIDAD, GAS Y DEMÁS COMBUSTIBLES

3.1. **Alquileres brutos**[2]
3.1.1. Alquileres efectivamente pagados por los inquilinos[3]
3.1.2. Alquileres imputados por viviendas ocupadas por sus propietarios
3.1.3. Otros alquileres reales o contables

3.2. **Reparación y mantenimiento regulares de las viviendas**
3.2.1. Productos para la reparación y mantenimiento regulares de las viviendas
3.2.2. Servicios para la reparación y mantenimiento regulares de las viviendas

3.3. **Otros servicios relativos a la vivienda**
3.3.1. Recogida de basuras y saneamiento

1 Consumo a domicilio.
2 Excluidos los alquileres imputados por viviendas ocupadas por sus propietarios.
3 Distinción entre los alquileres privados y los de las entidades locales.

3.3.2. Seguros de la vivienda
3.3.3. Suministro de agua

3.4. **Electricidad, gas y demás combustibles**
3.4.1. Electricidad
3.4.2. Gas
3.4.3. Combustibles líquidos
3.4.4. Otros Combustibles

4. MUEBLES, ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MANTENIMIENTO REGULAR DE LA CASA

4.1. **Muebles, enseres y artículos de decoración, alfombras y demás revestimientos del suelo, incluidas las reparaciones**
4.1.1. Muebles, enseres y artículos de decoración
4.1.2. Alfombras y demás revestimientos del suelo
4.1.3. Reparación de muebles, enseres y artículos de decoración, de alfombras y de los demás revestimientos del suelo

4.2. **Artículos para el hogar textiles**

4.3. **Aparatos de calefacción y de cocina, frigoríficos, lavadoras y otros grandes aparatos similares, incluidos sus accesorios y reparaciones**
4.3.1. Aparatos electrodomésticos
4.3.2. Aparatos para el hogar no eléctricos
4.3.3. Reparación de aparatos para el hogar

4.4. **Cristalería, vajilla y utensilios para el hogar**

4.5. **Herramientas y equipo para el hogar y el jardín**
4.5.1. Herramientas y equipo grandes
4.5.2. Herramientas pequeñas y accesorios diversos

4.6. **Bienes y servicios para el mantenimiento regular de la casa**
4.6.1. Artículos para el hogar no duraderos
4.6.2. Servicios domésticos
4.6.3. Servicios para el cuidado de la casa, con exclusión de los servicios domésticos

5. SALUD

5.1. **Medicamentos y otros productos farmacéuticos, aparatos y equipos terapéuticos**
5.1.1. Medicamentos
5.1.2. Otros productos farmacéuticos
5.1.3. Aparatos y equipos terapéuticos

5.2. **Servicios médicos y paramédicos no hospitalarios**
5.2.1. Prestaciones de los médicos
5.2.2. Prestaciones de los dentistas
5.2.3. Análisis médicos
5.2.4. Prestaciones de auxiliares médicos
5.2.5. Otros servicios no hospitalarios

5.3. **Servicios hospitalarios**
5.3.1. Servicios hospitalarios básicos
5.3.2. Servicios médicos para personas hospitalizadas
5.3.3. Análisis médicos para personas hospitalizadas
5.3.4. Servicios de auxiliares médicos par personas hospitalizadas
5.3.5. Comidas y bebidas servidas a personas hospitalizadas

5.4. **Servicios de seguro de enfermedad y accidente**
5.4.1. Servicios de seguro de enfermedad y accidente privados
5.4.2. Servicios de seguro de enfermedad y accidente públicos

6. TRANSPORTE

6.1. **Compra de vehículos**
6.1.1. Automóviles
6.1.2. Ciclos y motociclos

6.2. **Utilización de medios de transporte para personas**
6.2.1. Piezas de recambio y accesorios
6.2.2. Combustibles y lubricantes
6.2.3. Mantenimiento y reparaciones
6.2.4. Otros servicios relativos a medios de transporte para personas

6.3. **Servicios de transporte**
6.3.1. Transporte local
6.3.2. Transporte de larga distancia
6.3.3. Mudanzas y guardamuebles

7. OCIO, ESPECTÁCULOS Y CULTURA[4]

7.1. **Equipos y accesorios, incluidas las reparaciones**
7.1.1. Aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen
7.1.2. Máquinas fotográficas y cinematográficas; instrumentos ópticas
7.1.3. Equipo de tratamiento de datos
7.1.4. Otros bienes durables recreativos y culturales
7.1.5. Juegos y juguetes; material deportivo, de cámping y de actividades al aire libre
7.1.6. Medios de grabación de imagen y sonido
7.1.7. Jardinería y animales domésticos
7.1.8. Reparación de equipos y accesorios recreativos y culturales

7.2. **Servicios recreativos y culturales**
7.2.1. Servicios recreativos y culturales colectivos
7.2.2. Otros servicios recreativos y culturales

7.3. **Periódicos, libros y artículos de papelería**
7.3.1. Libros
7.3.2. Periódicos e impresos diversos
7.3.3. Artículos de papelería y dibujo

[4] La clasificación de los viajes turísticos "todo incluido" deberá determinarse.

8. ENSEÑANZA

8.1. **Servicios de enseñanza**
8.1.1. Enseñanza preescolar y primaria
8.1.2. Enseñanza secundaria
8.1.3. Enseñanza superior
8.1.4. Enseñanza no definida por niveles

8.2. **Material didáctico**

8.3. **Servicios auxiliares de enseñanza**
8.3.1. Comedores escolares y universitarios
8.3.2. Servicios de alojamiento
8.3.3. Servicios médicos
8.3.4. Otros servicios auxiliares de enseñanza

9. HOTELES, CAFÉS Y RESTAURANTES

9.1. **Restauración**
9.1.1. Restaurantes y cafés[5]
9.1.2. Comedores

9.2. **Servicios de alojamiento**

10. BIENES Y SERVICIOS DIVERSOS

10.1. **Cuidados personales**
10.1.1. Salones de peluquería e institutos de belleza
10.1.2. Aparatos eléctricos para cuidado personal
10.1.3. Otros artículos para cuidado personal; artículos de aseo

10.2. **Efectos personales n.c.o.p.**
10.2.1. Joyas y relojes
10.2.2. Otros efectos personales

10.3. **Comunicaciones**
10.3.1. Servicios de correos
10.3.2. Teléfono y telégrafo

10.4. **Servicios sociales**
10.4.1. Asistencia social con alojamiento
10.4.2. Asistencia social sin alojamiento

10.5. **Servicios financieros n.c.o.p.**

10.6. **Otros servicios n.c.o.p.**

[5] Distinción entre comidas y bebidas para llevar.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Reglamento del Consejo relativo a los índices armonizados de precios al consumo.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Subsección B-3 / Comparaciones de precios. B5-600
Capítulo B5-60
Artículo B5-600

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

- Artículo 213 del Tratado
- Tratado de la Unión Europea
[- Decisión del Consejo 89/382/CEE]

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1 Objetivos específicos de la acción

El objetivo del Reglamento es el establecimiento de un programa de trabajo para la elaboración de índices de precios al consumo comparables. Constituirá un marco para los futuros reglamentos de la Comisión en los que se invite a los Estados miembros a elaborar índices armonizados de precios al consumo (IAPC) de acuerdo con los conceptos, métodos y prácticas propuestos por el Grupo de trabajo sobre la armonización de los IPC y aprobados por el Comité del Programa Estadístico de conformidad con el procedimiento del Comité Regulador

4.2 Periodo abarcado

En el proyecto de Reglamento se establece una aplicación progresiva de la armonización que se llevará a cabo en tres fases. La primera, hasta marzo de 1996, implicará un mínimo de recursos y se basará casi por completo en los IPC existentes. La segunda, que llegará hasta enero de 1997, solamente implicará determinados cambios informáticoss. La tercera y última fase, que finalizará en enero de 1998, podrá exigir recursos considerables.

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

DNO; CD

6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

- *Subvención de 100%*

No aplicable.

- *Subvención de cofinanciación con otras fuentes del sector público y privado*
 No aplicable.

- *Bonificación de intereres*
 No aplicable.

- *Otros*
 No aplicable.

- *En el caso de que la operación constituya un éxito económico, ¿está previsto el reembolso de la totalidad o de parte de la contribución comunitaria?*
 No aplicable.

- *La acción propuesta, ¿causará alguna modificación en el nivel de ingresos? En caso afirmativo, ¿qué clase de cambio y sobre qué tipo de ingresos?*
 No aplicable.

7. INCIDENCIA FINANCIERA EN LOS CRÉDITOS DE FUNCIONAMIENTO (PARTE B DEL PRESUPUESTO)

7.1 Método de cálculo del coste total

La propuesta se refiere a un Reglamento marco que no obliga a los Estados miembros a realizar ninguna acción o gasto distintos de los originados por la participación continuada en las discusiones sobre la elaboración de reglamentos de la Comisión relativos a la producción de índices de precios al consumo sobre una base comparable. En el artículo 13 se establece que los reglamentos de este tipo no requerirán una asignación significativa de recursos adicionales por parte de los Estados miembros, salvo si estos últimos así lo acuerdan o si la Comisión se compromete a satisfacer dos tercios de los costes adicionales hasta el final de los dos primeros años de aplicación. Las acciones destinadas a la elaboración de IPC comparables, así como los costes correspondientes, se determinarán conjuntamente con los Estados miembros y se establecerán las disposiciones oportunas sobre la forma de satisfacer dichos costes antes de proceder a la adopción de los Reglamentos de la Comisión.

7.2 Desglose

El Reglamento en sí mismo no implica ningún coste distinto de los ya previstos en la línea presupuestaria B5-600. Los costes de los reglamentos ulteriores de la Comisión sólo podrán estimarse una vez definidas las medidas necesarias para la obtención de IPC comparables.

7.3 Calendario indicativo de vencimiento de los créditos de compromiso y de pago

Gastos de operación en concepto de informes de consultores, reuniones de expertos, etc.

Dotación	Presupuesto 94	95 APB	Var. en %
- Estudios			
- Reuniones de expertos			
- Conferencias y congresos			
- Información y publicaciones			
TOTAL			

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Los datos estadísticos constituyen un instrumento objetivo de evaluación de los programas de acción comunitarios, por lo que contribuyen a la consolidación de los mecanismos de antifraude.

Previamente al pago, los servicios de la Comisión llevan a cabo inspecciones en el ámbito de las subvenciones y de beneficios, así como estudios de viabilidad y de evaluación, tomando en consideración las obligaciones contractuales, y los principios de economía y de una gestión financiera correcta. Las disposiciones antifraude (control, presentación de informes, etc.) figuran en todos los acuerdos y contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios de contribución financiera.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1 Objetivos y coherencia con la programación financiera

Objetivo(s) específico(s) de la acción propuesta

Marzo 1996 -		Fase 1. Aplicación del proyecto de Reglamento de la Comisión
Enero 1997	-	Fase 2. Aplicación
Mediados 1997	-	Evaluación: fases 1 + 2
Enero 1998	-	Fase 3. Finalización de la aplicación
Final 1999	-	Evaluación

¿Está incluida la acción en la programación financiera de la DG para los años en cuestión?
Sí, pero no están incluidos los ulteriores reglamentos de la Comisión en los que se determinará el ámbito de aplicación.

¿A qué objetivo más amplio, definido en la programación financiera de la DG, corresponde el objetivo de la acción propuesta?
Programas sectoriales para la Unión económica y monetaria; cuentas económicas y financieras; estadísticas del sector público, de la balanza de pagos; indicadores de coordinación de la política monetaria y del ecu; datos sobre comercio exterior.

9.2 Justificación de la medida

Razones para elegir esta acción en detrimento de otra alternativa que alcanzaría los mismos objetivos. La justificación deberá basarse en los tres criterios siguientes:

(a) *Costes*
Con arreglo al Reglamento propuesto, los Estados miembros participan en el programa de armonización a un coste insignificante.

(b) *Efectos indirectos (repercusión que sobrepase los objetivos específicos)*
El reglamento deberá producir cambios en los IPC de los Estados miembros, que podrán consistir en mejoras de los métodos y prácticas.

(c) *Efecto multiplicador (capacidad de movilizar otras fuentes de financiación)*
El Reglamento y los reglamentos consiguientes de la Comisión deberán conducir a un intercambio de experiencia y de aplicaciones tecnológicas en el ámbito de la compilación de los IPC entre los Estados miembros.

9.3 Seguimiento y evaluación de la medida

Indicadores de rendimiento seleccionados
El rendimiento se evaluará con arreglo al calendario mencionado en el punto 9.1.1

Pormenores y frecuencia de la evaluación planificada
En el Reglamento se prevé la realización de una evaluación provisional a mediados de 1997 y otra a finales de 1999.

Principales factores que podrían influir en los resultados específicos de la acción
En el caso de que la Conferencia Intergubernamental de 1996 altere el calendario de la UEM, los Estados miembros podrían mostrarse poco dispuestos a atenerse al calendario previsto en el punto 9.1.

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (parte A del presupuesto)

10.1 ¿Implica la medida propuesta un aumento de personal de la Comisión? En caso afirmativo, ¿cuántas personas?

Sí. Serán necesarios dos funcionarios suplementarios, uno de grado A y otro de grado C. El primero deberá comenzar a principios de 1995 y el último a principios de 1996.

La dotación para un funcionario de grado A, que inicie su labor a principios de 1995, dependerá de la decisión de la Comisión sobre asignación de recursos.

La dotación de un funcionario de grado C, que inicie su labor en 1996, dependerá de los resultados del procedimiento presupuestario y de la decisión de la Comisión sobre asignación de recursos.

10.2 Indíquese el personal y los gastos administrativos necesarios para la medida propuesta. Explíquese el método de cálculo

Base: coste medio del puesto.

Nivel A7	93 000 ecus anuales
Nivel C3	73 000 ecus anuales

Funcionarios

Ecus

1995	93 000
1996	163 000
1997	163 000

Estudio de impacto de la propuesta en la industria y, en especial, en las pequeñas y medianas empresas

Título: **REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LOS ÍNDICES ARMONIZADOS DE PRECIOS AL CONSUMO**

Propuesta

1. Se propone que los Estados miembros elaboren, sobre la base de los índices de precios al consumo existentes, índices de precios al consumo que sean comparables.

Impacto

2. El Reglamento propuesto es un Reglamento marco que sólo afecta directamente a los institutos nacionales de estadística. No obstante, el Reglamento les habilita para pedir a las empresas que suministren datos relativos a las ventas y a los precios, en el caso de que dicha exigencia resulte de un reglamento ulterior de la Comisión. Dado que los IPC armonizados se basarán en los IPC existentes y en los datos utilizados para la compilación de éstos, la sobrecarga para las empresas deberá ser mínima.

Consulta

3. Se ha informado a la UNICE y a las principales federaciones patronales europeas a través de proyectos del Reglamento propuesto.

Informe complementario sobre los países de la AELC

Título: **REGLAMENTO DEL CONSEJO RELATIVO A LOS ÍNDICES ARMONIZADOS DE PRECIOS AL CONSUMO**

Repercusión sobre los países de la AELC

Los países de la AELC han participado en las discusiones del Comité del Programa Estadístico y del Grupo de trabajo sobre la armonización de los índices de precios al consumo. Tienen pleno conocimiento de las propuestas de reglamento y sus opiniones han sido tomadas en consideración en la preparación del proyecto.

ISSN 0257-9545

COM(94) 674 final

DOCUMENTOS

ES **17**

N° de catálogo : CB-CO-94-700-ES-C

ISBN 92-77-84355-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo